



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00285-00**
Demandante : Carmen Rosa Parra Ramírez y otros
Demandado : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C (en
: liquidación), Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Reprogramación de Audiencia

Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 3 y 4 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **13 de agosto de 2021 a las 10:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf6479f9ee907e35422f5f56b089285bead0f5bb834cd654732b89e9329eed**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016 0013900
Demandante : Edwin Ferney Salinas Muñoz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 920.526 a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c3ec167f8f2d634537ae725178fddddb0ad363309898061ed962
c4c192f7c98**

Documento generado en 16/06/2021 02:43:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00214-00
Demandante : FUNDACION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Asunto : Aprueba liquidación de costas y agencias en derceho; a través de secretaria Liquídense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2 A través de secretaria liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAAMCHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

--

- 1.
- 2.
3. Firmado Por:
- 4.
5. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
6. JUEZ CIRCUITO
7. JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA
- 8.
9. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 10.
11. Código de verificación:
4680a8b5d79f1ad19e153cc67239b36430e36de056b2e25b30b0b4999d27ad89
12. Documento generado en 16/06/2021 10:17:13 a. m.
- 13.
14. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00219 00**
Demandante : Aurelio Sabogal Rincón y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía nacional y otros

Asunto : **Pone en conocimiento**

1. En auto de fecha 19 de mayo de 2021 se ordenó oficiar a la Fiscalía No.1 de Guaduas – Cundinamarca con la finalidad que allegara copia del expediente No.253206101364201480184.

En cumplimiento el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas remitió por correo copia del expediente No.253206101364201480184, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

2. Se recuerda que en audiencia inicial se decretó dictamen de parte, por lo que se advierte a la parte vinculada que deberá enviar invitación al perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso. (LA PARTE VINCULADA-OCTALIO LOZANO DE LA TORRE)

3. En la audiencia citada se decretó el testimonio de los señores JULIO CESAR HERRERA DELGADO (a cargo de la parte demandante) MAURICIO RUIZ BASTIDA (prueba conjunta parte demandante - parte vinculada-José Manuel Gómez Suarez - parte vinculada curador AD-LITEM de Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia), JORGE ENRIQUE NEIRA (prueba conjunta parte demandante - parte demandada -Sociedad ICMO SAS), REINALDO MARTÍNEZ RICO, LEONARDO RIVERA TINOCO, ÁLVARO APONTE GALINDO, RAÚL GÓMEZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ, ARMANDO ZÚÑIGA QUIJANO (a cargo de la parte demandada -Sociedad Icmo SAS), DENIS ELIXOE GONZÁLEZ (a cargo de la parte vinculada- Octalio Lozano De La Torre - parte vinculada curador AD-LITEM de Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia) y Cecilia Sepúlveda Bejarano (a cargo llamada en garantía -Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros), por lo que el despacho le advierte a los apoderados de las partes que tienen a cargo la prueba que la misma se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo

que las partes deberán realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma.

4. Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el día 13 y 15 de julio de 2021 a las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dbe5953b202fb755cc0134b12d8d48758109a5e8cde0eb45cc35866a523887**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00090-00**
Demandante : Edison Vásquez Rubiano y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Asunto : Reprogramación de Audiencia

Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados del mismo se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 3 y 4 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **22 de julio de 2021 a las 08:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99d6102f3d207c0292185d47b0bcfe2bc64356dd2d26f4f423d79abfebee2f**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00193-00**
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Reprogramación de Audiencia

Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados del mismo se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 3 y 4 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **13 de agosto de 2021 a las 08:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164100f5ff36666960a32b20477783baf00d101e8f9fa07f033fd347edd0ad5e**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Despacho Comisorio –Ejecutivo**
Ref. Proceso : 27361402600120180002601
Demandante : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
AFROAMERICA
Demandado : HERSON GALLEGOS MOSQUERA

Asunto : Ordena remitir comisión a los Juzgados Municipales de Bogotá- Reparto

ANTECEDENTES

El despacho advierte que se encuentra el proceso pendiente para auxiliar comisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Istmina - Chocó, en Auto Interlocutorio N° 156 de fecha 6 de mayo de 2021 en el que se ordenó comisión para que se practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Ne 50C-1364572 y 50C-1364696, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro - de propiedad del señor HERSON GALLEGOS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía NQ. 82.382.966, y así mismo por auto N°108 del 25 de marzo de 2021, se corrige auto en el sentido que se comisiona para la diligencia de secuestro al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, para que se efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Municipales.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la comisión se solicitó para que esta sea efectuada a los Juzgados Municipales, en consecuencia, se ordena remitir esta comisión a los Juzgados Municipales de Bogotá-Reparto.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Remitir el despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Istmina - Chocó, dentro del proceso radicado 27361402600120180002601 a los **Juzgados Municipales de Bogotá-Reparto** sin realizar de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral anterior y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48f10698d73caebe0e07236c7065f34c2497dddb6f4fac7c77bf5f44e4a175f3
Documento generado en 16/06/2021 10:17:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018 0005100
Demandante : MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado : HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y se realice liquidación de remanentes por Secretaría.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526 a cargo de la PARTE DEMANDANTE.
2. Por Secretaría elabórese la liquidación de remanentes.
3. Una vez cumplido lo anterior, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33035d37b782433b90fd4d30148df4f2f2b860636cc4941cf8dc07
19b5809f03**

Documento generado en 16/06/2021 10:17:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001333637 **2018006800**

Demandante : Dayra Yaneth Pava Tinoco y otros

Demandado : Hospital Central de la Policía Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento y requiere a la parte**

1. En auto proferido en audiencia inicial se ordenó oficiar, así:

1.1. Oficio dirigido al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL con la finalidad que allegara historia clínica, transcrita de las menores SARA SOPHIA PINEDA PAVA y ANA VICTORA PINEDA PAVA.

En cumplimiento el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL allegó las historias clínicas de las menores.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL con la finalidad que allegara copia de acta de 8 de enero de 2016 elevada por parte de la Junta Médica del Hospital Central de la Policía.

En citada audiencia se le impuso la carga a la parte demandante de elaborar y tramitar el oficio, no obstante no se advierte cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho.

En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores MAGALLY CECILIA ABELLA PALACIOS y JOSE EDINSON CARRILLO TAMAYO (a cargo de la parte actora) EDGAR DIDACIO SÁNCHEZ y JAIRO ORLANDO ZULIANI (a cargo de la parte demandada), por lo que el despacho le advierte a los apoderados de las partes que tienen a cargo la prueba que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que los apoderados deberán remitir la invitación a los testigos decretados a instancia suya, una vez les sea remitida la invitación por parte del Despacho.

4. Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el día 22 de julio de 2021 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c22af6f43c76da9009914460fef1a59f7a2f7fbd1f6a825d9bb5f41f8a773a**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0010600**
Demandante : ROBERT ANDRES ARIAS PINTO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Se requiere parte actora y no se acepta la renuncia de poder

1. En auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó librar los siguientes oficios:

- 1.1. Oficio dirigido al Distrito Militar No. 45 de Riohacha – Guajira**
- 1.2. Oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (Dictamen)**

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de trámite de los citados oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El 24 de mayo de 2021, la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar radicó renuncia al poder a ella conferida por parte de la demandada - Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional en la que anexó la constancia de terminación de vínculo contractual con la entidad poderdante en los términos del artículo 76 del CGP.

No obstante dentro del expediente la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar no fue reconocida como apoderada de la demandada ni allegó poder para representar a la misma, por lo que **no se acepta la renuncia presentada.**

3. Finalmente se recuerda a las partes que en audiencia inicial se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 29 de julio de 2021 a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31671b0f4c7c58d452210991d74f8fd753418cdc3807b4a1c811c46f23df53c**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180011200**
Demandante : Rubén Darío Aricapaca y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Incorpora documental; corre traslado por el término de
Asunto : 10 días para alegar de conclusión.

1. En auto del 13 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento a las partes en el mencionado auto y se dejó sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el 7 de julio de 2021 a las 9:00 am.

El plazo señalado feneció el día 20 de mayo de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora al expediente la respuesta allegada, el 22 de febrero de 2021 por parte del Director del Establecimiento de la CÁRCEL DE PEREIRA.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*, este Despacho **corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto. Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef20ac32b8988c808bf959e32eddc2e5b06319392108373b455c3055954bba**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 20180014100**
Demandante : Sandra Custodia Vanegas Ramírez y otro
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Se resuelve solicitud

1. Por escrito de fecha 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que a la fecha el Despacho no le ha remitido el oficio por medio del cual cita al testigo Oscar Javier Caicedo Arias, confirme lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 8 de septiembre de 2020, que dispuso:

“El apoderado de la parte demandante solicitó el testimonio de FRANK YESID ROMERO, ANGELICAMONRO Y MOLINAY OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP SE DECRETA el testimonio de las personas mencionadas”

(...)El apoderado de la parte actora pide que el juzgado realice la citación del testigo OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS dado que en ocasiones la entidad no atiende las órdenes de particulares, AUTO. Se accede en cuanto a la elaboración de la citación del señor OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS la cual se enviará por correo electrónico al apoderado de la parte actora para su gestión.”

Al respecto, el Despacho elaboró la citación al testigo OSCAR JAVIER CAICEDO ARIAS tal y como se advierte a folio 86 cuaderno principal, por consiguiente en atención a la solicitud de la parte se ordena **por secretaría** el envío del oficio por medio del cual se cita al testigo, el cual deberá ser enviado al correo juarpeal@yahoo.es.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá enviar la invitación a los testigos decretados a instancia suya, una vez se le haya remitido la invitación por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db5a16d954e5b35e42b59c2d2715ffdb83268d610a6615a116aa
b202e606007**

Documento generado en 16/06/2021 10:17:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180020600**
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba documental y corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad y se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 8:00 am.

1. De conformidad con el decreto de pruebas de audiencia inicial de 9 de febrero de 2021, el despacho dispuso en auto de fecha 19 de mayo de 2021 (fs. 221 cuaderno principal), requerir a la parte demandada - Defensoría del Pueblo para que para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, allegara el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 11 de junio de 2021¹, sin que el apoderado de la parte demandada cumpliera con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a instancia suya y que estaba dirigida a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por otro lado se recuerda que en auto de fecha 19 de mayo de 2021, se puso en conocimiento la respuesta al oficio dirigido al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

3. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

4. En consecuencia, **mediante el presente auto se CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la respuesta del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

¹ Los términos se suspendieron por la interposición de recurso de reposición el cual fue resulto en auto de fecha 28 de octubre de 2020, notificado el 29 del mismo mes y año.

5. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que vencido el término anterior, **por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad**, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

6. Debido a que no hay pruebas pendientes por recaudar confirme al decreto de pruebas de audiencia inicial y en atención a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021 **se dejó sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 8:00am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745a8343482226f6b25b3d3f3ed8df845c86044b931e378ce474897a6c0535c**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018 00220-0
Demandante : Jonathan Andrés Torres y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto : Se aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526 a cargo de la PARTE DEMANDADA.
2. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.
3. Una vez cumplido lo anterior, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd62408a71a5dad052ca7f66db17715156765b011c3a4ec52d12
51a5ac4e78f**

Documento generado en 16/06/2021 10:17:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Ejecutivo (Medidas Cautelares)
Ref. Proceso	: 11001333637 2018 0023300
Demandante	: Secretaría Distrital de Planeación
Demandado	: Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Las Viviendas Sociedad S.A.S

Se ordena oficiar y se ordena dar cumplimiento

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de julio de 2020 (fs. 150 cuaderno medidas cautelares), la parte demandante acreditó la elaboración y trámite de los oficios dirigidos a Banco de Bogotá, Davivienda y Banco GNB Sudameri.

No obstante de lo anterior las entidades Bancarias no han dado respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios, por lo que se ordena, lo siguiente:

1.1. Oficiar al Banco de Bogotá, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 14 de julio de 2020, **para lo cual la parte ejecutante elaborará el oficio.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Oficiar al Banco Davivienda, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 14 de julio de 2020, **para lo cual la parte ejecutante elaborará el oficio.**

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad

Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Oficiar al Banco Banco GNB Sudameris, con la finalidad que de respuesta y rinda descargos por no dar trámite y respuesta, al requerimiento radicado en la entidad el 14 de julio de 2020, **para lo cual la parte ejecutante elaborará el oficio.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE Ejecutante** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se radicó el oficio a la entidad Bancaria, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por otro lado se advierte que en auto de fecha 3 de julio de 2020, se dispuso por secretaría remitir los oficios Nos 020-206 y 019-1021 al correo electrónico correo electrónico embargosydesmbargos@bancofinandina.com.

No obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento, por lo que se ordena que por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral 3 del auto de 3 de julio de 2020.

AUTO 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA CAMACHO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **503c101609d072f85fe460091d378c8b525fad5656665b1035457ffd32a3535d**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 0023300**
Ejecutante : Secretaría Distrital de Planeación
Ejecutado : Las Viviendas Sociedad S.A.S
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls 66 a 67cuaderno ejecutivo)
2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 6 de agosto de 2020 como consta a folio 69 del cuaderno ejecutivo.
3. Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuara la liquidación del crédito (fl 70 cuaderno Ejecutivo)
4. El 15 de abril de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fls 71 a 72 cuaderno ejecutivo), bajo los siguientes términos:

RESUMENLIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA	
CAPITAL NETO SENTENCIADO	\$12.156.419
Intereses DTF 17/08/2016 a 15/06/2017	\$664.989
Intereses de Mora 16/06/2017 a 13/04/2021	\$11.906.205
TOTAL	\$24.727.613

Fuente	Tabla del IPC Dane Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho, Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de

Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume:
capital \$12.156.419 + interés \$ 12.571.194 para un total de \$ 24.727.613.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ccb31b1972ce4c403f72953697d13eeb8c7134948ad3a681b662f16a
bdde0f**

Documento generado en 16/06/2021 10:17:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180024000**
Demandante : Laureano López Fonseca y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Decreta el desistimiento de la prueba documental; se
Asunto : corre traslado por el término de diez (10) días para que
las presenten sus alegatos de conclusión por escrito y
se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración
de la audiencia de pruebas que estaba calendada para
el día 7 de julio de 2021 a las 12:00 mm.

1. De conformidad con el decreto de pruebas de audiencia inicial de 18 de febrero de 2021, el despacho dispuso en auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fs. 110 cuaderno principal), requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, allegara el diligenciamiento de los oficios dirigidos al Comandante General del Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Hospital Militar Central, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 8 de junio de 2021, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a instancia suya y que estaba dirigida al Comandante General del Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Hospital Militar Central.

2. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas por practicar, por consiguiente en consideración de lo dispuesto en el artículo 42 Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", este Despacho **corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.** El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

3. En atención a lo dispuesto por antelación **se deja sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 12:00mm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b73b158054f63798584f198afa0d0bcf157d1fc5cc240700d1f8d153c01368**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00304 -00**
Demandante : Carlos Andrés Cifuentes Triana
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro
: Reconoce personería jurídica.
Asunto

1. Advierte el Despacho que obra a folios 122 a 126 cuaderno principal, memorial con medio magnético cd, se evidencia que hay poder por parte de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño.

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño con C.C 52.270.362 y T.P 124.644 del C.S.J como apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b44a30297240547c79cdee64fbb5cd7963680f3bd6fad2232e827538aa5b4**
Documento generado en 16/06/2021 10:17:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00374 00**
Demandante : ELENA ORTEGON PACHECO Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRASMILENIO Y OTROS
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial – Reconoce
personería**

1. Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados del mismo se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 8 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **27 de agosto de 2021 a las 9:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Mediante correo electrónico remitido por la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla identificada con c.c. 37.754.473 y T.P. 212.949, solicita le sea reconocida personería para actuar en la audiencia inicial, por lo que se reconoce personería a la abogada, para que represente los intereses de la Secretaría Distrital de Movilidad. De igual forma se deja constancia que el abogado remitió en el mismo correo los documentos solicitados para la audiencia, así las cosas, agréguese al drive como soporte de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f2f7f8533816f5a3489e7490dc75863374acfea159fce929691b47e5832db**
Documento generado en 16/06/2021 10:18:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **201800419 00**
Demandante : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado : ALEJANDRO BEJARANO GARCÍA Y OTROS
Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba documental; se corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito y se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas que estaba calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 2:30 pm.

1. De conformidad con el decreto de pruebas de audiencia inicial de 23 de marzo de 2021, el despacho dispuso en auto de fecha 13 de mayo de 2021 (fs. 74 cuaderno principal), requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, allegara el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN, a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS –REGIONAL DE ANTIOQUÍA y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 8 de junio de 2021, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a instancia suya y que estaba dirigida a la FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN, a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS –REGIONAL DE ANTIOQUÍA y a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA CUARTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2. Por otro lado, se advierte que no hay más pruebas por practicar, por consiguiente en consideración de lo dispuesto en el artículo 42 Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", este Despacho **corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito**. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

3. En atención a lo dispuesto por antelación se deja sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 2:30pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0ecd9ac6edad74371d6bfae52983ec720308b253659870210918fca421f61**
Documento generado en 16/06/2021 10:16:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00013 00**
Demandante : **SANDRA PAOLA CUETO BAÑOS Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL -SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS**
Asunto : **Ordena-oficiar, se pone en conocimiento
documentales y deja sin efectos la fecha y la
hora para la realización de la audiencia de
pruebas calendada para el día 7 de julio de 2021
a las 10:00am**

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2021, se advierte lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE ACTORA

1.1. Oficio dirigido al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, con la finalidad que allegaran el expediente 2013 -273 del juzgado de origen 30 Civil Municipal de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, remitió el expediente 2013 -273.

Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido a la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A con la finalidad que allegara certificación *"si en relación con el vehículo de placas RKY506 se indique se expidió SOAT y si se impusieron multas de tránsito desde el 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha"*

En cumplimiento el Jefe de Servicios de Información del **RUNT S.A**, solicitó la validación del requerimiento por parte del Despacho de conformidad con las disposiciones del habeas data y manejo de la información.

Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que a la entidad a quien se está solicitando la documental, que es su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo" (subrayado por el Despacho).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23 (adicionado) de la Ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado".

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la CONCESIÓN RUNT S.A**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y allegue:

"para que certifique si en relación con el vehículo de placas RKY506 se indique se expidió SOAT y si se impusieron multas de tránsito desde el 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, **deberá radicar adjuntando copia del presente auto**, el oficio por medio del cual se dio respuesta, en acta de audiencia inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se recuerda que en audiencia inicial se dispuso ordenar oficiar a las demandadas, con la finalidad que allegaran unas documentales, así:

2.1. Oficio dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento el Coordinador del Área Jurídica de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio respuesta a cada uno de los interrogantes del oficio y allegó las siguientes documentales:

1. Resolución No. 619 de 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se profirió fallo administrativo sancionatorio.
2. Resolución No.1680, auto por medio del cual se resuelven los recursos en contra del fallo administrativo sancionatorio.
3. Resolución No.7237 del 15 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 4816 del 14 de julio de 2015, donde excluirlo del Registro de Parqueaderos para la vigencia de 2015.
4. Resolución No. 1592 por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución en relación con la conformación del registro de parqueaderos.
5. Resolución No. 4816 del 14 de julio de 2015, donde excluirlo del Registro de Parqueaderos para la vigencia de 2015.

6. Resolución No. 8916 por la cual se conforma el registro del parqueadero.

7. Copia de las pólizas de seguros que fueron aportadas en su momento por el establecimiento STORAGE AND PARKING S.A.S. con NIT. 900.495.111-8. para solicitar la inscripción a las convocatorias públicas, para conformar los registros de parqueaderos de los años 2014, 2015 y 2016.

Por otro lado en el mismo escrito la entidad oficiada frente a los puntos 3 y 4 del requerimiento informó que la competente es la POLICÍA NACIONAL, esto en atención a que es la autoridad que realiza inmovilizaciones de vehículos.

Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho en atención a la respuesta suministrada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y allegue:

"3. Copia del acta de recibido del vehículo de placas Chevrolet Aveo 2012 placa RKY 506

4. Copia de inventario del vehículo de placas Chevrolet Aveo 2012 placa RKY 506. (...)"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, **deberá radicar adjuntando copia del presente auto**, el oficio por medio del cual se dio respuesta, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Oficio dirigido a la SOCIEDAD STORAGE AND PARKING SAS a la fecha no se advierte la elaboración y trámite del oficio.

En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte demandada** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Por último advierte el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial son documentales por lo que el despacho en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por economía procesal y celeridad, **se dejó sin efecto fecha y hora de la audiencia de pruebas, calendada para el día 7 de julio de 2021 a las 10:00am.**

Una vez obren las documentales en el expediente, se correrá traslado a las partes por auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01054d62480343a6bf21898be36c2afe4a18e89efe849d2b0002c32810c93b**
Documento generado en 16/06/2021 10:16:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00078-00**
Demandante : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado : Nancy Rojas de Ararat
Asunto : **Se requiere**

En auto de fecha 21 de abril de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia allegue correo electrónico de la demandada Nancy Rojas de Ararat, o allegar constancia del traslado de la demandada de manera física y acreditar la misma ante el Despacho.

No obstante de lo anterior a la fecha la parte ha guardado silencio por lo que se le concede 15 días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e71747eee44d0f8a271b2f97801c05937cb777be0ea1f49ea572c2bedd09e11**
Documento generado en 16/06/2021 10:16:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019 0009700
Ejecutante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Ejecutado : Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

- 1. El 10 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls 11 a 12 cuaderno ejecutivo)
- 2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 19 de octubre de 2020 como consta a folio 14 del cuaderno ejecutivo.
- 3. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito (fl 15 cuaderno Ejecutivo)
- 4. El 9 abril de 2021, la oficina de apoyo allegó liquidación del crédito (fls 16 y 17 cuaderno ejecutivo), bajo los siguientes términos:

RESUMENLIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA	
CAPITAL NETO SENTENCIADO	\$ 2.343.726
Intereses total 10/11/2018 a 08/04/2021	\$ 329.689
TOTAL	\$ 2.673.409

Fuente	Tabla del IPC Dane Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho, Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de

Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume:
capital \$ 2.343.726 + \$329.689 de interés para un total de \$ 2.673.409.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c23ea93b2eecbb59e28103f70c5d5966275616a65e8153248f4eb85b0
091138**

Documento generado en 16/06/2021 10:16:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00112 00
Demandante : YULIA YAMILE QUIROGA SALAZAR Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Reprogramación audiencia inicial -

Teniendo en cuenta que por razones de salud de la titular del Despacho y de algunos de los empleados del mismo se adoptó la decisión de suspender las audiencias programadas para el día 8 de junio de 2021, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **27 de agosto de 2021 a las 8:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

MEAG

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e657ade980a30bbc3f6a1724ce0f9c0ac6009b3968f8411aea78d04514009a4

Documento generado en 16/06/2021 10:16:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2019-00198-00
Demandante : Luis Santiago Reyes Caicedo
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 908.526 a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0b60848fb07ca80502a747f58b645dd6530806310d3f99f0b94
33680150463**

Documento generado en 16/06/2021 10:17:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 201900 39300
Demandante : Dralyng López Cuesta y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto : Admitir la reforma de la demanda presentada el 1º de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

1. La señora Darlyng López Cuesta y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compesar y Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos Interuniversitario Carlos Márquez Villegas “JAVESALUD IPS”, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y materiales causados por motivo de las acciones y omisiones (fallas médicas) que conllevaron al fallecimiento del señor Oswaldo Antonio Ojeda Torres (q.e.p.d).

2. Por auto del 1º julio de 2020, se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte actora subsanara los defectos indicados en el mismo.

3. El apoderado radicó escrito el 15 de julio de 2020, por medio del cual subsanó la demanda.

4. Por auto de 30 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Darlyng López Cuesta en nombre propio y en representación de la menor
2. Karina Ojeda López

En contra de la Alcaldía de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Caja de Compensación Familiar Compesar y Fundación Javeriana de Servicios Médicos Odontológicos interuniversitarios Carlos Márquez Villegas- “JAVESALUD I.P.S”

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de noviembre de 2020.

6. El 6 de noviembre de 2021, a través de apoderado la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, y llamo en garantía a Allianz Seguros SA y IPS JAVESALUD.

7. El 6 de noviembre de 2021, a través de apoderado la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, contestó la demanda, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones, y llamo en garantía a Allianz Seguros SA y IPS JAVESALUD.

8. El 1º de diciembre de 2021 la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda.

9. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 6 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de diciembre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el

fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” ¹subrayado por el Despacho.

Al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 18 de febrero de 2021 la parte demandante contaba hasta el 4º de marzo de 2021, como quiera que **la presentó el 1º de diciembre de 2021, la misma se encuentra en tiempo.**

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma de la demanda**, toda vez que la reforma recae sobre **hechos, pretensiones parciales, pruebas aportadas y pedidas, se procede a aceptar la reforma.**

Se advierte que la parte actora a través de apoderado remitió el escrito de reforma de la demandada a las demandadas por lo que se encuentra cumplida la carga y por lo tanto no se ordenará la remisión del ejemplar a las partes.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 1º de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio digital.

4. Reconocer personería Jurídica a la abogada Shirley Lizbeth González Lozano identificada con cédula No. 1.018.438.856 y T.P No. 244.256 como apoderada de COMPENSAR de conformidad con los fines y alcances del poder general anexo.

5. Reconocer personería Jurídica al abogado Eduardo Ríos Fonseca identificado con cédula No. 80.830.675y T.P No. 261.027 como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Distrital de Salud de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

6. Una vez cumplido lo anterior ingrésese el expediente para proferir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	Firmado	Por:
---	-----------------------	--------------------

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1903a6a4f5db8688e12705e2b6d79013016b75a726d5874c6d70e27c25422c21
Documento generado en 16/06/2021 10:16:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00230 00**
Demandante : Hugo de Jesús Arenas y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXXA Colpatria Seguros; reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda presentada por Hugo de Jesús Arenas Rivera y otros en contra del Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
2. El 19 de marzo de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. El 10 de mayo de 2021, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contestó demandada, allegó poder a la abogada Claudia Marcela Medina Silva y efectuó llamamiento en garantía a Axxa Colpatria Seguros.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...) 1. El día 3 de noviembre de 2017 fue expedida por la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018. 2. El día 19 de marzo de 2021 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP., fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia de los hechos el 3 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de la superintendencia Financiera de Colombia de AXXA Colpatria Seguros
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, tiene la siguiente vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta 01 de noviembre de 2018 y tiene como objeto:

(...)" R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 03 de marzo de 2018.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481570, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a AXXA Colpatria Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a **AXXA Colpatria Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **AXXA Colpatria Seguros**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral

2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a AXXA Colpatria Seguros, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Marcela Medina Silva como apoderada de la entidad demanda la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 2020-00230-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Código de verificación:

07e88ba148853eb201a7b12497e681b33a7b500a55a0c7e595c5ea78880d6844

Documento generado en 16/06/2021 10:16:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00104 00**
Demandante : Juana de Dios Rada Ferreira y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 27 de mayo de 2021, rechazando la demanda por caducidad.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 01 de junio de 2021, por correo electrónico, estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 27 de mayo de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho)."

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado*

Exp. 1100133360372020-00239-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en estos casos no se corre traslado al recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 27 de mayo de 2021, por la cual se rechazó el medio de control de reparación Directa por caducidad, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Exp. 110013336037**2020-00239-00**
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bace701321304615398e1a90414230d56c65552a6fc068847a7e4
3fe4d61c030**

Documento generado en 16/06/2021 10:16:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00061** 00
Demandante : Yaneli Gelvez Jaimes
Demandado : Ecopetrol S.A
Asunto : Subsana-admite; Reconoce personería jurídica

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte.

"El apoderado de la parte actora, señala como fecha del hecho dañoso en el mes de marzo de 2019, pero no determina el día por lo cual se le requiere al apoderado de la parte actora, para que indique exactamente fecha de conocimiento del daño sufrido, aportando prueba sumaria para así determinar el término de caducidad de la acción.

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, pero no de los testigos, se requiere al apoderado de la parte actora para que las aporte.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere al apoderado para que acredite el envío. Así mismo se requiere al apoderado de la parte actora, realice el respectivo traslado de la subsanación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word"

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de mayo de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 25 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 21 de mayo de 2021, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no fue entregada constancia de conciliación por parte de la Procuraduría, pero el despacho la evidencia en el acta de conciliación aportada lo siguiente:

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **09 de marzo de 2021** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **02 de junio de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Paulina Galian Moreno, María Belén Sánchez Galeano, Jeisson Gelves Jaimes, Hortencia Urrea Rodríguez, Luz Doly Chavarria Berrio, Nelson Peña Montañez, Soila Rosa Solano Pérez, Álvaro Alonso Bohórquez, Yanely Gelves Jaimes, Geovany Alfredo Mondragón Álzate, Sandra Viviana Castaño Ruiz, Agustín Ravelo Becerra, Carolina Meneses Chacón, Indira Solano Pérez, Claudia Ortega Solano, Joel Ravelo Nieto, Rosalba Pérez Bernal y José Bernal Pérez y como convocado ECOPETROL S.A . (fls 122 a 125 archivo 06 subsanación)

2. Manifiesta que la fecha en la que se produjo el daño, es el día 06 de marzo de 2019 hasta el 13 de marzo de 2019 que duro el segundo derramamiento de crudo (fls 171 a 180 archivo 06 subsanación) según el documento de noticia de recuperación de ambiental de Lisama 158.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **13 de marzo de 2019** y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y VEINTITRES (23) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 DE JUNIO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 de marzo de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3. Aporta Constancia de envío de la demanda y subsanación de la demanda a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por vía correo electrónico. (fls 209 archivo 06 subsanación)
4. Aporta correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
5. Aporta correo electrónico de los testigos
6. Aporta demanda en medio magnético formato Word.
7. En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Yaneli Gelvez Jaimes a los abogados Javier Prada Sisa como apoderado principal y al abogado Pedro Augusto Nieto Góngora como apoderado suplente (fls 15 a 16 archivo 06 subsanación)

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Yaneli Gelvez Jaimes en contra de la Empresa Colombiana de Petroleos-ECOPETROL

2. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Empresa Colombiana de Petroleos-ECOPETROL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse

sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Prada Sisa como apoderado principal y al abogado Pedro Augusto Nieto Góngora como apoderado suplente de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b9c6f14be4471dffaf26a7ec278a7480e3ed30a541eff4d14a3dda72b8efca**
Documento generado en 16/06/2021 10:16:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00066** 00
Demandante : FIDUAGRARIA S.A.
Demandado : CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN y otro
Asunto : Requiere apoderado-concede término

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes falencias:

"El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda se allegó link donde se puede descargar la demanda, poderes y anexos, no obstante frente a estos dos últimos documentos no se permite la visualización, por generar error. En tal sentido y dado que no se puede observar las pruebas y los anexos de la demanda, se requerirá al apoderado para que allegue la documental necesaria para surtir el trámite descrito en la norma.

"Como se dijo con antelación junto con la demanda no se aportó en debida forma las pruebas necesarias para el estudio del medio de control, por lo que se quiere al profesional del derecho.

"No obstante a lo anterior, se advierte que no se allegó el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad por medio del cual deliberaron y decidieron iniciar acción de repetición en contra de los aquí demandados, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

"En el presente asunto si bien se relaciona en el acápite de anexos de la demanda poder, en el link anexo no se permite su visualización por lo que se requiere al profesional del derecho.

"No obstante no se evidencia Resoluciones de nombramientos, acta de posesión, donde se puede evidenciar el tiempo de servicio prestado, cargo desempeñado por lo aquí demandados. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo anteriormente mencionado.

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó correos electrónicos de los demandados, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante. Por otro lado, no se juntó con la demanda constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se requiere al apoderado de la parte.

"Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 07 de mayo de 2021 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 25 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 21 de mayo de 2021, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó nuevamente link del cual no se puede abrir, por lo que, en aras de garantizar el acceso a la justicia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue el link o allegue los documentos de manera que se puedan visualizar los mismos, so pena de no tener subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c438e01beb8a9dbf1a1d6d11984b15b0a6eb538cc799035b5890c7bbe2f8f86e**
Documento generado en 16/06/2021 10:16:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2021-00112-00
Demandante	: Yadir Alberto Galeano y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Yadir Alberto Galeano y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con la presunta falla en el servicio relacionada por los actos de hostigamiento, acoso e intimidación en perjuicio de Yadir Alberto, las lesiones causadas por su intento de suicidio, las afectaciones a la integridad psíquica causadas como consecuencia de la discriminación y el acto suicida.

La demanda fue radicada con acta de reparto del 04 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$26.284.905 correspondientes a lucro cesante consolidado (fl 17 a 18 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de marzo de 2021** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **03 de mayo de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Yadir Alberto Galeano Preciado, María de Jesús Preciado Salazar, Cindy Katherine Galeano Preciado y Narciza Preciado Salazar como convocado Nación-Ministerio de Defensa Nacional (fls 1 a 13 archivo anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **22 de agosto de 2019** (hechos de la demanda visible a folios 66 archivo demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES y DIECIOCHO (18) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 DE OCTUBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **04 de mayo de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Yadir Alberto Galeano Preciado, María de Jesús Preciado Salazar, Cindy Katherine Galeano Preciado y Narciza Preciado Salazar al abogado Sergio Alejandro Rodríguez Díaz (archivo 01 poder)

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Yadir Alberto Galeano Preciado (fl 5 pruebas)
2. María de Jesús Preciado Salazar (fl 6 pruebas)

No se evidencia registro civil de nacimiento de Cindy Katherine Galeano Preciado y Narciza Preciado Salazar. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad de los demandantes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con la presunta falla en el servicio relacionada por los actos de hostigamiento, acoso e intimidación en perjuicio de Yadir Alberto, las lesiones causadas por su intento de suicidio, las afectaciones a la integridad psíquica causadas como consecuencia de la discriminación y el acto suicida.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados,

testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegaron los correos electrónicos de los demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Yadir Alberto Galeano Preciado (victima)
2. María de Jesús Preciado Salazar (madre)
3. Cindy Katherine Galeano Preciado (hermana)
4. Narciza Preciado Salazar (tía)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2.Se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Alejandro Rodríguez Díaz con c.c 1.018.476.409 y T.P 295.025 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo y quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:	JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia	DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO
ADRIANA CAMACHO JUEZ	JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619729050e479fccacb1de453db94023d58a146f32ae2a051a48753f308244aa**
Documento generado en 16/06/2021 10:16:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>